

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: RIGOBERTO SALAZAR ARIAS  
RADICACIÓN: 2015-00154-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N° 222

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)



Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma que comenzó a regir a partir del 1° de octubre de 2012, y establece lo siguiente:

*“[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*[...]*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”(Subraya el despacho)*

En el presente caso, una vez revisado el expediente se observa que éste sobrepasa el límite de los dos años sin ninguna actuación -desde el 7 de junio de 2017-, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado -24-08-2016-, se realizó la liquidación de costas y se aprobó la liquidación del crédito, además no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho. Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, disponiendo el desglose del título valor y el archivo del expediente.

Es de anotar que mediante auto interlocutorio N° 155 del 7 de abril de 2016, se decretaron medidas previas, 1- El embargo y posterior secuestro de una cuota parte sobre un bien inmueble rural con folio 118-9277- la que fue efectivamente registrada, y 2- Embargo de remanentes de proceso tramitado en el municipio de la Merced donde obran las mismas partes, pero esta última no surtió efecto al haberse declarado la terminación por pago total de la obligación según comunicación que obra a folio 30 del C-1.

Se tiene además que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced mediante auto del 17 de abril de 2018, decretó el embargo de remanentes para proceso ejecutivo tramitado por el señor Cristian Camilo Ospina Galvez contra el mismo aquí ejecutante y mediante providencia del 27 de abril de 2018 este Despacho perfeccionó dicha medida cautelar, comunicando tal decisión mediante oficio N° 665 del 7 de mayo de 2018.

Por lo anterior, resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar respecto al embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 118-9277 que pertenece al ejecutado, oficiando a la Oficina de Registro de IIPP de Salamina sobre este ordenamiento indicando además que el bien quedará por cuenta del proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced bajo el radicado N° 2017-00156-00.

Igualmente habrá de remitirse comunicación formal de esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, dejando a disposición el bien inmueble embargado en el proceso radicado al N° 2017-00156-00, con la constancia de que éste no ha sido secuestrado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REACTIVAR** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado al N° 17-653-40-89-003-2015-00154-00, donde es demandante **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER** con NIT N° 890.212-341-6 y demandado el señor **RIGOBERTO SALAZAR ARIAS** -identificado con la c.c. N° 4.560.736-.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, por lo considerado.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-9277 dejando expresa constancia que dicha medida continuará para el proceso radicado al N° 2017-00156-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, promovido por el señor Cristian Camilo Ospina Galvez en contra del señor Rigoberto Salazar Arias.

Para tal efecto se librarán comunicaciones a la Oficina de Registro de Salamina, para lo pertinente y al despacho judicial anotado, dejando expresa

constancia que la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado no ha sido secuestrado.

**CUARTO: DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af2377ef4c991c896dcf64b00d84781f7476c60a041c83bea7d219cabb6a72  
9**

Documento generado en 21/09/2020 07:54:39 p.m.